

BIBLIOGRAFIA

da uno de los tres aspectos, y el autor analiza ordenadamente cada nueva limitación—pérdida de territorios como los transferidos a la S. C. Consistorial, de personas como los orientales, de materias como las que caen bajo el Santo Oficio, Sacramentos, Religiosos, etc.—, hasta llegar a la disciplina actual. También esta última se presenta de igual manera, mediante una exposición de los cinco párrafos del c. 252 y de la competencia señalada asimismo por el derecho vigente a las demás Congregaciones en materia de la Propaganda. El lector obtiene así una visión sucinta pero clara del ordenamiento por el que esta Congregación se rige.

ALBERTO DE LA HERA

RODOLFO QUEZADA TORUÑO, *La perseverancia del consentimiento matrimonial en la «sanatio in radice»*, 1 vol. de XIX + 129 págs., Analecta Gregoriana, Roma, 1962.

Hace algunos años, dos conocidos autores españoles sostuvieron un vivo diálogo sobre la contractualidad del matrimonio. Este diálogo tuvo un amplio eco, y nada nos extrañaría que el volumen que ahora presentamos fuese, a diez años de distancia, un lejano fruto de aquella discusión.

El Dr. Quezada sigue, en su línea central de argumentación, una posición idéntica a uno de los dos autores citados, el P. Olís Robleda, que aparece como director de este estudio, presentado como tesis doctoral en la Universidad Gregoriana. Dicho esto, huelga insistir sobre cuál sea la conclusión final a que llega el Dr. Quezada sobre la naturaleza jurídica del consentimiento naturalmente suficiente y del consentimiento perseverante en raíz—puntos centrales del tema tratado—, toda vez que sigue la orientación tradicional.

Esto no empaña en absoluto el mérito, no escaso, de la presente obra, que comprende, desde un estudio histórico de la doctrina acerca de la sanación en raíz, hasta una gran abundancia de argumentos para probar la tesis sustentada. La bibliografía utilizada, tanto por lo que respecta a los autores antiguos como a los contemporáneos, es muy amplia. Todo ello resalta la utilidad de la presente obra, que se leerá con gran fruto.

Otra cosa muy distinta es que la argumentación en apoyo de la doctrina sostenida sea plenamente convincente. Quien sea partidario de ella, sin duda encontrará material suficiente para reafirmarse en su opinión. Pero a quienes no nos ha satisfecho nunca la explicación tradicional, dudo que la obra del Dr. Quezada nos haga cambiar de idea. Entiendo que el problema principal que presenta esta cuestión es determinar qué quiere decir consentimiento jurídicamente perseverante. El autor intenta dar una explicación diciendo que es el estado de un consentimiento emitido una vez actualmente y no retractado. Bien está, pero cabría preguntarse si esto es una explicación satisfactoria. Sinceramente no lo creo, ya que la única razón por la cual se puede afirmar que el consentimiento no retractado persevera, es, a mi entender, afirmar que el ordenamiento jurídico reconoce la causalidad de ese consentimiento, y que su perseverancia no es otra cosa que la eficacia que la norma reconoce en el momento de la sanación al consentimiento que antes existió. Lo cual supone una concepción de la causalidad del consentimiento un tanto distinta a la sostenida por Quezada y, en general, a la doctrina más común, como ya tuvimos ocasión de ponerlo de relieve en las páginas de esta misma Revista.

JAVIER HERVADA

MARCO T. CRUZ DÍAZ, *La costumbre en la Iglesia, fuente de Derecho Canónico*, 1 vol. de 282 págs., Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1963.

Esta obra es la tesis presentada por el autor para obtener el título de Doctor en Derecho Canónico, en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá. El director de la misma, P. Félix Antonio Wilches R., O. F. M., resume el trabajo afirmando que «es el fruto de un constante y tenaz esfuerzo de investigación personal sobre el conjunto de la literatura canónica desde los comienzos del cristianismo hasta nuestros días». Por tanto, la obra es recomendable «no sólo por la lucidez de su expresión, sino por el personal acercamiento del autor a las fuentes del Derecho y a cada uno de los autores importantes de la ciencia canónica».

Nadie más autorizado para manifestar el valor de la tesis que el P. Wilches, bajo cuya dirección el doctorando ha iniciado y coronado su labor. De ahí que nos limitemos a glosar en una breve reseña la sistemática seguida en la obra, y la

aportación con la que, a nuestro parecer, se ha beneficiado la ciencia canónica.

El libro contiene una breve introducción y dos partes claramente definidas: en la primera realiza —uso palabras del autor— «una reseña histórica sobre el origen y desenvolvimiento de la costumbre eclesiástica» desde «Jesucristo, Fundador» hasta «Tomás María Gousset del siglo XIX», a la que dedica las páginas 21-185. Esta parece ser la más importante, puesto que en ella sienta la base científica de autoridad doctrinal que fundamenta las afirmaciones de la segunda parte. La divide en 18 capítulos con una sistemática y contenido muy parecidos a los de René Wehrle en su monografía «De la coutume dans le droit canonique» publicada en París el año 1928. Las diferencias más sobresalientes que en ambas obras hemos encontrado podrían resumirse así: a) Wehrle recoge mayor número de fuentes: además de las citadas por Cruz Díaz habla v. g. de Teodoro de Ciro, San León el Grande, y San Máximo, en el cp. V; del pseudo-concilio de Constantinopla, en el cp. VIII; de Adriano IV, Alejandro III, en el cp. XI; de Accursio en el cp. I de la cuarta parte, que corresponde al cp. XIII de la tesis; etc. b) Estudia más amplia y detenidamente la doctrina recogida. Basta una simple ojeada para cerciorarse de esta diferencia.

Existe alguna laguna en la exposición histórica realizada sucesivamente por los dos autores, que esperamos pueda cubrirse en una futura publicación: Nos referimos al estudio de unas obras de tanta categoría como «Super Decretalibus» de Baldo, «Completus super quinque libris Decretalium» de A. de Butrio, «In quinque libros Decretalium Commentaria» de Sinibaldo de Fieschi, etc.

El mérito indudable que el autor refleja en la primera parte de su trabajo, es haber sabido resumir escogiendo los rasgos más importantes, la evolución histórica de la doctrina que se encuentra recogida de modo casi exhaustivo en el importante ensayo de René Wehrle. Por eso hubiera sido de desear que lo citase alguna vez para facilitar el trabajo de indagación de fuentes a futuros investigadores.

La segunda parte está dedicada a «un análisis jurídico de la costumbre eclesiástica». En los siete capítulos de que consta trata los temas propios de esta Institución canónica, resumiendo la doctrina de

los autores expuesta en la primera parte, y comentando la opinión de los canonistas posteriores al Código, sobre todo Van Hove, Wernz-Vidal, Michiels y Cicognani-Staffa.

El capítulo quinto que titula «La causa material y la causa formal de la costumbre», merece especial mención: realiza un estudio más detenido sobre la causa material de la costumbre. A la causa formal sólo dedica un pequeño párrafo: «Forma sustancial de un ente —escribe— se llama en filosofía aquel principio intrínseco, activo, propio y determinante, que le da su ser específico. Es indudable que lo que determina el ser específico de la costumbre es la «vis iuridica» que la convierte en una verdadera norma de derecho». Fundado en la expresión del canon 25 sigue la opinión común postcodicial afirmando que la autoridad competente es la única y exclusiva causa eficiente de la «vis iuridica» de la costumbre.

La causa material son los actos puestos por una comunidad, revestidos de los requisitos convenientes. Tales requisitos son la libertad y la ciencia.

Al estudio de la libertad dedica el mayor interés, sobre todo en lo que se refiere a la necesidad del «animus communitatis» en la introducción de la costumbre «contra legem». En ello sigue la opinión de Van Hove afirmando «que no es necesario un ánimo expreso, sino que basta un ánimo tácito o implícito, o si se quiere interpretativo». Y lo prueba con tres argumentos: a) argumento de autoridad que fundamenta en Bernardo de Parma, Hostiense, Sto. Tomás, Suárez, etc.; b) otro sacado de la naturaleza de la costumbre, defendiendo que los actos de la comunidad sin intención no pueden ser elemento material de la costumbre; c) un tercer argumento que podríamos llamar «a contrario»; es decir, resolviendo las objeciones propuestas por los defensores de la opinión contraria, entre los que se cuenta principalmente Michiels.

Para enjuiciar el mérito de esta segunda parte nos remitimos de nuevo a las palabras autorizadas del P. Wilches: «Respecto del Derecho Canónico vigente, el Autor toma oportunamente un criterio personal crítico acerca de opiniones de autores contemporáneos de gran valía, siempre con argumentos de grande peso, por lo cual su contribución al progreso de la ciencia del Derecho Canónico ac-

BIBLIOGRAFIA

tual es muy apreciable, v. gr. lo que el Autor defiende acerca del animus sobre la costumbre contra legem».

JUAN ARIAS

LOUIS DE NAUROS - AUDOMAR SCHEUERMANN, *Der Christ und die kirchliche Strafgewalt*, 1 vol. de 130 págs., «Theologische Fragen heute», B. 4, Max Hueber Verlag, München, 1964.

En 1960 publicó el Profesor de Derecho Canónico de Toulouse, Louis de Naurois, su obra titulada «Quand l'Eglise juge et condamne», que ofrecía una visión del Derecho penal de la Iglesia no solamente desde un punto de vista meramente técnico y exegetico, sino orientado a la búsqueda y determinación de sus fundamentos teológicos. Este libro, no definitivo ni demasiado amplio, pero interesante por su originalidad y por la oportunidad del momento elegido para su aparición, ha sido ahora publicado en lengua alemana dentro de la colección «Cuestiones teológicas actuales», que en Munich dirigen el Prof. Schmaus y Elisabeth Gössmann. De la versión germánica ha sido autor Audomar Scheuermann, también Profesor en Munich, en el Instituto de Derecho Canónico que preside Mons. Klaus Mörsdorf.

El Prof. Scheuermann no se ha limitado a realizar una mera traducción de la obra de Naurois, sino que ha preferido tomar ésta como base y realizar sobre su texto determinadas modificaciones —cortes y ampliaciones incluso— para adecuar el libro a los lectores a quienes la versión va dirigida, y para incorporarle ciertos cambios recomendados por el paso del tiempo, por los cuatro años —tan ricos en toda suerte de nuevos panoramas abiertos en las ciencias eclesíásticas— que median entre 1960 y 1964.

La historia de los intentos científicos por explicar el fundamento del poder penal eclesíástico es ya varias veces secular, y desde el s. XVIII cobró particular relieve la labor de los autores en este sentido. El intento de Naurois-Scheuermann se inserta en una serie que cuenta con nombres tan importantes como los de Ulheimer, que ya en 1772 publicó su fundamental «De potestate punitiva ecclésiastica et saeculare», título al que se añaden en 1824 el «De fundamento iuris puniendi»

de Van Ittersum y en 1826 la «Dissertatio iuridica de iure puniendi» de Van Trojen; a principios del siglo actual publica Choupin su estudio sobre el «Valeur des décisions doctrinales et disciplinaires du Saint-Siège», y, entre los más recientes, Adam da a luz en 1946 su trabajo «Le pouvoir coercitif de l'Evêque» y Vitale en 1962 su «Contributo ad una teoria delle sanzioni nell'ordinamento canonico» (en «Ephemerides Iuris Canonici»), todo ello refiriéndonos sólo a algunos entre los títulos más sobresalientes, y sin olvidar naturalmente las importantes aportaciones de los autores de manuales y tratados, entre los que la recentísima obra de Michiels ocupa un puesto de excepción.

Ciertamente que el propósito de Naurois-Scheuermann se mueve en la línea clave de los problemas planteados en la bibliografía citada, es decir, en la búsqueda de las raíces teológicas del poder penal de la Iglesia, respondiendo a la dirección actual de toda la problemática jurídico-canónica, empeñada en una vuelta a las fuentes esenciales después de un largo período de atención preferente a las soluciones normativísticas de fenómenos sociales más ocasionales.

La obra que comentamos está dividida en tres capítulos. El primero se dedica a las «normas de defensa» en la Iglesia, estudiando sucesivamente la problemática de las normas disciplinarias eclesíásticas, las normas disciplinarias y la unidad de los cristianos, la unión y la libertad (como términos de una dialéctica) en el Estado y en la Iglesia, y el riesgo ínsito en todo poder disciplinar.

En el segundo capítulo, destinado al estudio de las normas penales que afectan de modo directo a las personas, los diferentes epígrafes contemplan los fundamentos de todo Derecho penal, los fines de la pena, las bases del Derecho penal eclesíástico, la Inquisición (considerada como una degeneración del Derecho penal), las notas especiales que caracterizan al Derecho penal canónico, el verdadero carácter de la jerarquía a la que se ha encomendado la misión de castigar dentro de la Iglesia, los delitos (desde el punto de vista no de hechos aislados punibles sino en cuanto creadores de una situación permanente de la persona que ve su posición jurídica afectada por el delito cometido), y las penas: la privación de se-